



Consejo Federal del Notariado Argentino

REGLAMENTO DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE REGISTROS DE ACTOS DE AUTOPROTECCION

ARTÍCULO 1°:

Créase un CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE REGISTROS DE ACTOS DE AUTOPROTECCION, que estará a cargo del Consejo Federal del Notariado Argentino.

ARTÍCULO 2°:

El Centro funcionará en la sede legal del Consejo Federal del Notariado Argentino, dirigido por la Junta Ejecutiva, a través de la persona que éste designe.

ARTÍCULO 3°:

El Centro tiene como objetivo reunir y mantener actualizada la información de registros de Actos de Autoprotección de la República Argentina, para reenviarla a todos los Registros de Testamentos del país.

ARTÍCULO 4°:

Informe. Plazo y forma.

Los Colegios de Escribanos que tienen a su cargo el Registro de Autoprotección de su demarcación, se obligan a transmitir al Centro Nacional, vía e-mail, una primera información de los Actos de Autoprotección registrados, con los datos que permitan las disposiciones legales de creación de sus respectivos registros, y sobre la base del programa aprobado y provisto a todos los Colegios de Escribanos por el Consejo Federal.

Una vez realizada esta primera información, su actualización deberá ser enviada al Centro Nacional, por cada Colegio de Escribanos, vía e-mail, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, y contendrá la información de los registros del período mensual anterior.

En caso de no haberse registrado ningún acto, se informará al Centro dicha circunstancia vía e-mail.

ARTÍCULO 5°:

Reenvío de la información. Plazo y forma.

El Centro reunirá la carga acumulada de las distintas demarcaciones, unificando las mismas en un solo archivo, el que será remitido a cada una vía e-mail. Entre los días 15 y 20 de cada mes, el Centro reenviará a cada

Colegio el informe de los registros de todos los Colegios de Escribanos del país correspondientes al período mensual anterior.

ARTÍCULO 6°:

Los registros locales actuarán como boca de información del Centro Nacional respecto de los registros de Actos de Autoprotección de otras jurisdicciones. En estos casos deberán producir además de su informe respecto del registro local, el siguiente informe:

“Del Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Autoprotección surge que para obtener la información solicitada debe remitirse al Registro de Actos de Autoprotección de la Provincia de....., con la mayor cantidad de datos del otorgante del acto de autoprotección”.

En ningún caso los registros locales brindarán otra información relacionada con el acto de autoprotección.

ARTÍCULO 7°:

El Centro Nacional, dada su función meramente informativa, no asume responsabilidad por los errores o las fugas originadas en la información que le fuere remitida por los registros locales o las que pudieren deslizarse en las cargas respectivas. Operará siempre como un mero depositario de datos cuyo reenvío unificado sólo podrá ser efectuado al Centro emisor de los datos y determinará los mecanismos de seguridad necesarios para acceder a su base.